



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 11001-33-035-025-2020-00226-00 |
| Demandante | ALEXIS OCTAVIO GUERRERO VALDEZ |
| Demandada | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato Realidad- |

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

La actora depreca la declaratoria de nulidad del oficio 20193171506601 del 08 de agosto de 2019, mediante el cual negó el reajuste de las prestaciones sociales con base en el IPC.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó ordenar el reajuste del sueldo que percibía como activo con el IPC de los años 1997 a 2004 y en consecuencia la actualización de la asignación mensual de retiro, la actualización de la sumas a reconocer y condenar en costas a la accionada.

a. Fundamentos fácticos

- 1.- En el año 1997 y el 2004 el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública fue inferior al IPC.
- 2.- Por medio de Resolución 2645 de 2019 se reconoció asignación de retiro al actor.
- 3.- El 21 de junio de 2019 solicitó a Cremil el reajustes de la asignación de retiro y el

pago de las diferencias.

4.- Por medio de oficio CREMIL 20407359 del 23 de julio de 2019, CREMIL al considerar que para los años 1997 a 2004 el actor no contaba con la asignación de retiro remitió por competencia el asunto al Ministerio de Defensa.

5.- A través de oficio 20193171506601 del 08 de agosto de 2019, el Ministerio de Defensa negó lo peticionado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 2, 4, 13, 48 y 53.

Legales:

Ley 4 de 1992

c. Concepto de violación:

La negativa de la demandada de reajustar la asignación de retiro vulnera abiertamente uno de los fines esenciales del derechos social y Democrático de Derecho, esto es, la protección especial de los económicos de todos los colombianos.

El procedimiento utilizado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para reajustar anualmente las asignaciones de retiro de su personal en retiro resulta irregular, toda vez que respecto de algunos años el citado reajuste ha sido inferior al índice de precios al consumidor, móvil IPC, lo que claramente afecta el mínimo vital y de quienes a su juicio no cuentan con otro ingreso o forma de subsistencia.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 14 de septiembre de 2020 (fl. 22); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 15 de septiembre de 2020. (fls.25).

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

MINISTERIO DE DEFENSA

Mediante apoderado de la entidad demandada contestó en tiempo manifestando que de la normatividad estudiada se puede establecer que los actos administrativos que se pretende sean declarados nulos están soportados en las Normas que para el caso fueron motivo de la decisión, pues el salario del personal de las Fuerzas Militares, se ajustó a la Ley Marco que fijó el Congreso y en el porcentaje que determinó el Gobierno, por virtud del régimen especial con que estos funcionarios cuentan, el que

además les permite disfrutar de primas y otros beneficios como el régimen especial de retiro que no tienen otros, pero que en particular el Salarial, tiene como referencia la escala gradual ya expuesta, que se sujeta al incremento del resto de empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y no se demostró que hubiera ocurrido lo contrario.

Indicó que, de la normatividad estudiada se puede establecer que los actos administrativos que se pretende sean declarados nulos están soportados en las Normas que para el caso fueron motivo de la decisión, pues el salario del personal de las Fuerzas Militares, se ajustó a la Ley Marco que fijó el Congreso y en el porcentaje que determinó el Gobierno, por virtud del régimen especial con que estos funcionarios cuentan, el que además les permite disfrutar de primas y otros beneficios como el régimen especial de retiro que no tienen otros, pero que en particular el Salarial, tiene como referencia la escala gradual ya expuesta, que se sujeta al incremento del resto de empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y no se demostró que hubiera ocurrido lo contrario.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Consideró que el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

En las pretensiones de la demanda el actor señor SP (RA) EJC ALEXIS OCTAVIO GUERRERO VALDEZ, solicita reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor a partir del 01 de enero de 1997, y la Página 6 de 12 consecuente reliquidación de su asignación de retiro, sin tener en cuenta que mediante Resolución 2645 del 19 de marzo de 2019, le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 28 de febrero de 2019, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de Asignación de Retiro, en tal sentido, mal hace en pretender reajuste de una prestación que no tenía para ese entonces; así, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares carece de falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cualquier reajuste con anterioridad al 28 de febrero de 2019

3-. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

Por la parte demandante:

- Copia petición de 21 de junio de 2019. (fs.9-10)
- Copia respuesta petición expedida por CREMIL de 23 de julio de 2019. (fs.11-12)
- Copia respuesta de Ejército Nacional de 8 de agosto de 2019, comunicada el 20 de agosto de 2019. (fs.13-14)
- Copia resolución Número 2645 del 2019 proferida el 19 de marzo de 2019. (fs.15-16)

- Copia Acta de Conciliación fallida de fecha 19 de marzo de 2020 emitida por la Procuraduría 196 Judicial I. (fs.17-18)

Por parte de la entidad demandada:

- Copia Cuaderno de Reconocimiento de la Asignación de Retiro que contiene la Hoja de Servicios y el Acto Administrativo de Reconocimiento de la prestación. (fs.144-1169)
- Copia Derecho de petición ID 20407359 del 08 de julio de 2019. (fs.171-175)
- Copia oficio consecutivo 63768 del 23 de julio de 2019. (fs.169-170)
- Copias antecedentes administrativos. (fs.144-188)

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Ministerio de Defensa

Presentó sus alegatos de conclusión indicando que no es posible aplicar la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, al personal en actividad pues la excepción fue solamente para el personal que gozaba de asignación de retiro o pensión, por lo que deben despacharse desfavorablemente las suplicas de la demanda pues el señor ALEXIS OCTAVIO GUERRERO para los años 1997 hasta el momento de su retiro se le reconoció un salario con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Sostuvo que la asignación de retiro del actor ha sido incrementada de acuerdo a la Ley conforme al principio de oscilación, en consecuencia no es válido aducir que se conculco el derecho a la igualdad del señor ALEXIS OCTAVIO GUERRERO VALDEZ, por el hecho de no reajustar su asignación básica con fundamento en el IPC y ante la negativa de la entidad de previsión a reconocerlo.

CREMIL

Guardó silencio

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene o no derecho al reajuste de su SUELDO y prestaciones sociales durante el tiempo que permaneció activo para los años 1997 a 2004, de acuerdo con mandatos constitucionales de la movilidad del salario, con el Índice de Precios al Consumidor,

certificado por el DANE, en consecuencia a que se reliquiden las prestaciones sociales percibidas y la asignación de retiro.

2. Solución al problema jurídico planteado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

El Gobierno Nacional expidió la Ley 4° de 1992, que en su artículo 1° literal c) expresa:

*“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
(...)
d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Es cierto que tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como en la actual de 1991, artículos 166 y 217 respectivamente, la fuerza pública ha gozado de un régimen prestacional especial y, por consiguiente, en desarrollo del mismo el legislador ha previsto el principio de oscilación como mecanismo para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Sin embargo, como el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹ estableció que las pensiones se reajustarían de conformidad con el IPC y el artículo 279 ibídem excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral al personal de la fuerza pública, dicha disposición fue modificada por la Ley 238 de 1995 la cual, finalmente, estableció que el ajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública también se efectúe teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

De otra parte, en lo que respecta al reajuste anual del salario de los miembros de la Fuerza Pública y de los servidores públicos en general su desarrollo no ha tenido una igual o similar suerte al de las asignaciones de retiro, por cuanto el legislador o el Gobierno Nacional no han establecido que el aumento anual sea igual o superior al IPC, máxime cuando la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“(…) Al Congreso de la República le corresponde establecer directamente, por medio de una ley marco, las normas generales y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno Nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. De igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una

¹Consagró que “con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

ley marco - como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública - puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República. Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional. En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional”.

La distribución de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República, al momento de regular mediante ley marco el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública supone, en primer lugar, que el Congreso fije en la ley los elementos básicos del régimen general de las contingencias propias del sistema pensional y, en segundo término, que el Presidente de la República -con sujeción a dicho marco- establezca la normatividad destinada a reglamentar las materias que, por su variabilidad y contingencia, tornen imprescindible acudir a la técnica de dicho tipo de ley².

De manera que le corresponde Gobierno Nacional, en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, fijar el régimen salarial propio de los miembros de la Fuerza Pública.

Es por ello que, en cumplimiento de la normatividad descrita, el Presidente de la República anualmente ha reajustado los salarios de los miembros de la Fuerza Pública mediante los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2774 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008 y 737 de 2009, a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Decretos que, en todo caso, en algunas oportunidades han establecido a favor de los miembros de la fuerza pública aumentos de salario por encima del IPC y que hasta este momento gozan de la presunción de legalidad porque no han sido demandados ante el Consejo de Estado.

Precisamente, con ocasión del reajuste de los salarios conforme al IPC –en casos como el de marras en que el servidor gana un promedio superior al Salario Mínimo- ha señalado la Corte Constitucional³ que:

“En cuanto al derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de los servidores públicos cuyo valor es menor a dicho promedio ponderado, la Corte señala que éste tiene el carácter de intangible en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Es decir, es un derecho que si bien no es

² Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencia C-1064 del 10 de octubre de 2001.

absoluto, constitucionalmente se le reconoce una resistencia especial frente a posibles limitaciones resultantes de la acción de las autoridades públicas. Es un derecho que, pese a encontrarse el país en una situación económica como la actual, del proceso se desprende que no puede ser tocado. Cuatro argumentos de carácter constitucional sustentan esta afirmación.

Primero, como lo indica la propia Carta Política en su artículo 334, uno de los fines por los que debe propender el Estado cuando interviene en la economía es “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.” Este mandato se suma a la especial protección que debe brindarse al mínimo vital de los trabajadores en un Estado social de derecho, tal y como fue expuesto anteriormente.

*Segundo, cuando la Constitución consagra el derecho a la igualdad en su artículo 13, indica que el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. La Corte Constitucional, como órgano del Estado, está llamada a cumplir con este mandato y no puede desconocerlo. **El mantenimiento real del poder adquisitivo del salario de los servidores públicos de más bajos ingresos, aún en circunstancias extraordinarias, cumple cabalmente con este mandato, pues propende cerrar la creciente brecha que distancia a aquellos que ganan menos de quienes ganan más.***

Tercero, el no mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos con menores ingresos puede afectar de manera considerable su derecho y el de las personas que dependen económicamente de ellos, a tener una vida digna (art. 1 de la CP), pues precisamente se trata de la población que es más vulnerable a situaciones económicas críticas.

La cuarta razón tiene que ver con las finalidades sociales del Estado. Dadas las condiciones ponderadas y los argumentos esgrimidos en el presente caso, la justificación por la que se podría limitar el derecho en cuestión para los que se encuentran en las escalas salariales superiores, es el mandato al Estado de destinar prioritariamente recursos para atender sus deberes sociales para con los más necesitados (art. 366 de la CP). El grupo de servidores públicos con menores ingresos, junto a sus familiares, hacen parte, precisamente, de ese grupo de personas que constitucionalmente merecen una protección especial en un Estado Social de Derecho, particularmente en situaciones económicas como las que se han vivido en los últimos tres años.

*Así pues, **este primer grupo de trabajadores tiene derecho a que se les aumente su salario, no sólo nominalmente sino de forma tal que se mantenga el poder adquisitivo real del mismo. Para tal efecto debe tenerse como criterio preponderante la inflación. Dicho derecho no debe ser limitado respecto de quienes ganan un salario inferior al promedio ponderado mencionado.***

En ese sentido, por las razones expuestas, su derecho en las circunstancias actuales resulta intangible porque no debe ser tocado. No entra la Corte a elaborar una doctrina sobre las diferencias entre la naturaleza absoluta de un derecho y la función intangible de un derecho. Es ésta una cuestión cuyo desarrollo no es necesario para resolver el problema jurídico planteado en el presente proceso.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como del contenido de la demanda y de los hechos que se aducen se infiere que la inconformidad del actor radica en el hecho de que los decretos fijados por el Gobierno Nacional -los cuales determinaron el monto anual del reajuste del sueldo básico del personal integrante de la Fuerza Pública- en su mayoría fueron inferiores al índice de precios al consumidor, sin que se haya demostrado en esta acción su ilegalidad o inconstitucionalidad, no es posible inferir que el sueldo básico del actor debía ajustarse anualmente de conformidad con el IPC.

En un caso de similares supuestos fácticos, la Sección Segunda, Subsección “A” del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 5 de abril de 2018, sostuvo lo siguiente:

“... Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandante pretende el reajuste de lo que devengaba en servicio activo, con base en el Índice de Precios al Consumidor de los años inmediatamente anteriores a las anualidades 1999, 2000, 2001 y 2002, es decir, cuando aún no percibía su asignación de retiro, lo que a criterio de esta Sala no resulta procedente por cuanto el derecho al reajuste de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior, con fundamento en los artículos 1 de la ley 238 del 26 de diciembre de 1995 y 14 de la ley 100 del 23 de diciembre de 1993, es aplicable, por el tenor literal de dichas normas y la interpretación jurisprudencial reiterada sobre el tema, a las pensiones, para el presente caso, las asignaciones de retiro, y no para los salarios de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, caso en el cual, el incremento se realiza según los parámetros definidos por los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, que regulan la materia de manera específica, siendo normas que gozan de presunción de legalidad y su vigencia y aplicación se encuentra incólume por lo tanto son de obligatorio cumplimiento.”

(...)

Bajo el anterior rasero, es de señalar que los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 fueron proferidos por el Gobierno Nacional de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales, conforme se analizó en el fundamento normativo de esta providencia, de ahí que la entidad demandada se encontraba en la obligación de implementarlos y acatarlos, de modo que si alguna inconformidad tenía el demandante respecto a estos actos del Gobierno Nacional, debió demandar oportunamente esos decretos en el tiempo en que los mismos surtieron efectos, sin embargo, dichos actos no fueron anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual siguen gozando de presunción de legalidad lo cual implica que no es viable que la Sala se aparte de sus disposiciones.

No obstante, conforme a lo expuesto en esta providencia, en criterio de la Sala, la diferenciación entre el reajuste anual salarial y de asignación de retiro de la Fuerza Pública para la época referenciada, se encuentra debidamente soportada por la Constitución Política y la ley, dado que, por una parte, era potestad del Gobierno Nacional establecer la estructura y remuneración de los distintos empleos públicos de la Rama Ejecutiva, como expresamente lo señaló la Ley 4 de 1992, de ahí que el supuesto argumento de afectación al derecho a la igualdad resulta desvirtuado, y por otra parte, el reajuste sobre asignaciones de retiro con base en el IPC, para los años 1997 a 2004, tuvo su sustento legal en la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, norma que creó a partir de su vigencia al grupo de pensionados de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión, el derecho al reajuste de su asignación de retiro o pensión de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior; situación que solo se dio hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste de las asignaciones de retiro no se hace más de acuerdo con el IPC, sino que se retomó el principio de oscilación previsto en el artículo 42 ibídem.

Así entonces, fuerza concluir que la asignación salarial que legal y anualmente le fue asignada al demandante para 1999, 2000, 2001 y 2002, a través de los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional, se encuentra ajustada al principio de legalidad del gasto público⁴, razón por la cual la remuneración que efectivamente percibió, es la que presupuestalmente se encontraba debidamente soportada, pues de reconocerse una erogación distinta, se vulneraría la organización y manejo presupuestal de los recursos públicos...”

⁴ Sobre dicho principio la Corte Constitucional en Sentencia C-772 de 1998 señaló: Uno de esos principios es el de **legalidad**, el cual, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. “Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P. art. 1). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. art. 346) sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de presupuesto (C.P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas. (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996).

Corolario de lo anterior, el reajuste con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 no podía ser reclamado por el actor, toda vez que se encontraba al servicio activo de la Policía Nacional y como quedó consignado en párrafos anteriores, por mandato legal y jurisprudencial, es el Gobierno Nacional quién tiene la facultad de establecer los sueldos de los empleados de las fuerzas militares y sus correspondientes incrementos.

CASO CONCRETO

El señor Alexis Octavio Guerrero Valdez prestó sus servicios en la Fuerza Pública durante un tiempo total de veintitrés (23) años y veintiún (21) días, ostentando el grado de Sargento Primero para el momento de su retiro efectivo del servicio (fs. 144 pdf).

Según la hoja de servicios el actor se retiró el 30 de noviembre de 2018, mediante la Resolución 002397 del 20 de octubre de 2018, por solicitud propia (fl. 144 pdf).

A través de la Resolución No. Resolución No. 2645 de 19 de marzo de 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al demandante la asignación de retiro con efectos a partir del 28 de febrero de 2019 (fl. 161).

Así las cosas, como el demandante no se hallaba dentro de los supuestos normativos del personal retirado para reclamar en su favor las normas destinadas a los beneficiarios de la asignación de retiro que consolidaron su derecho durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, no le resulta aplicable el incremento reclamado con sustento en el IPC.

En conclusión, como no resulta ajustado a derecho que el mecanismo previsto para el reajuste de las pensiones del régimen ordinario -variación porcentual del índice de precios al consumidor cuando es superior al porcentaje que arroja el principio de oscilación- se aplique al salario básico del actor cuando se hallaba en servicio activo, sin más consideraciones, no se declarará la nulidad del acto demandado y, por contera, se negaran la pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁵, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d7b50287946ad38204de3a53d897aa1121dd54a626f10ff204473408f6d667

Documento generado en 24/08/2021 11:44:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>